

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

VÍCTOR QUIÑONES RUIZ <i>Recurrente</i> v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN <i>Recurrido</i>	KLRA201500234	<i>REVISIÓN JUDICIAL</i> procedente de la División de Remedios Administrativos <i>Solicitud núm.</i> GMA-296-772-14 <i>Sobre:</i> Suspensión de privilegios (Regla 9)
--	---------------	---

Panel integrado por su Presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Víctor Quiñones Ruiz cuestiona, por derecho propio y como indigente por encontrarse bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la respuesta en reconsideración emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos. En la resolución cuestionada el Departamento de Corrección dispuso que la solicitud de remedios administrativos fue correctamente desestimada porque, además de tratarse de una solicitud relacionada a la aplicación de la Regla 9 del Reglamento Disciplinario, del Reglamento núm. 7748 de 2009, según enmendada por el Reglamento núm. 8051 de 2011, sobre la “suspensión de

privilegios por razones de seguridad”, contenía opiniones que no iban dirigidas a remediar una situación de su confinamiento. Evaluados los planteamientos de las partes, disponemos de este recurso de revisión judicial presentado el 5 de marzo de 2015.

-I-

Del acápite intitulado determinaciones de hechos, destaca lo siguiente.

El miembro de la población correccional radicó escrito de solicitud de remedio el 30 de septiembre de 2014 y recibida el 9 de octubre de 2014. La solicitud fue atendida por la Sra. Elsie J. Velázquez Gracia, Evaluadora por tratarse de un recurso donde alega y citamos: El propósito de esta solicitud es que la Superintendente, Wanda Montañez está tomando represalia contra él, ya que el 16 de septiembre de 2014, la Superintendente hace un registro, **llevándose de su celda unos documentos legales, el Oficial Colón y el Sargento Toro; le hizo un acercamientos y le indica que la Superintendente Wanda Montañez les dio una orden que los decomisara: y el Oficial Colón se los llevó de su celda y los decomiso. Lo cual los necesita y no se los han dado.** Luego la Superintendente Wanda Montañez está castigándolo caprichosamente, ya que le aplicó una Regla 9 sin el cometerla y les deja saber que ella tiene que castigarlo por lo que él haga y no por lo que hagan los demás, **sancionándolo por un delito de Regla 9 que él nunca ha cometido;** y ella sabiendo y si tiene el conocimiento que ella no puede sancionarlo por lo que hagan lo demás. Espera que todo eso sea resuelto ya que ella indica que una Regla 9 no puede ser apelada, violando sus derechos que lo cobijan y de algo que él no ha cometido. Solicita que se le resuelva esta problemática y a través de este remedio hagan una investigación, ya que la Superintendente Wanda Montañez no tiene los controles para estar trabajando en una Institución Penal, ya que no tiene los controles necesarios ya que castiga todo el mundo por algo que hace otro y no es justo; que todo sea resuelto y tomen cartas sobre el asunto, ya que la Sra. Wanda Montañez está actuando caprichosamente y con represalia, siempre con actitudes y chantaje y poco profesional, ya que hablando con actitudes desafiantes y dándole la espalda cuando él le habla”.

En la respuesta emitida el 10 de octubre de 2014, por la Sra. Elsie J. Velázquez Gracia, evaluadora en la cual le informa y citamos: “Se desestima su solicitud de remedios, conforme a

la Regla XIII-Inciso 7 del Reglamento vigente el cual dispone lo siguiente:

“e. Por falta de jurisdicción, según Regla VI del Reglamento”.

El 13 de noviembre de 2014, se recibe solicitud de reconsideración del recurrente en la cual solicita revisión por no estar de acuerdo con la respuesta emitida y citamos: “Acude la reconsideración ya que en la contestación GMA-296-772 indican que el remedio se desestima por falta de jurisdicción, según la Regla VI del Reglamento, pues acude a esta reconsideración ya que cuando la Sra. Montañez no tiene controles necesario para llevar una Institución penal. Primer motivo llevándose unos documentos legales de su celda y decomisarlos. Segundo motivo, lo castiga con una Regla 9 sin el tener nada que ver y el estando en su celda castigándolo caprichosamente, ya que la Sra. Wanda Montañez, Superintendente tiene que castigar al que comete los hechos, no a todo el mundo, a los que no tienen nada que ver. Ella tiene que castigarlo por lo que él haga, no por lo que hagan los demás; y sabiendo y si tiene el conocimiento que ella está haciéndolo caprichosamente. Solicita apelar la decisión de la Regla 9 e indica que no tiene derecho a apelar ya que se le sanciona por unos actos que él no cometió, que cometieron otros compañeros. Espera que se le resuelva, los documentos legales que le quitó, ya que ella sabe que tiene unos casos en el Tribunal que tiene que resolver y necesita los documentos; quiere una explicación por qué le radicó una Regla 9 caprichosamente ya que él no tuvo nada que ver con el incidente que pasó en admisiones, ya que él se encontraba en su celda y lo sancionó por lo que no hizo. Solicita que se haga una investigación ya que la Sra. Wanda Montañez no tiene los controles necesarios para trabajar con un confinado, lo cual cuando quiere hablar con ella, esta le da la espalda y lo deja hablando solo, lo cual eso es una falta de respeto. Solicita que se haga una investigación y tomen carta en el asunto. Agota esta reconsideración para que un foro judicial tome carta en el asunto ya que Remedio Administrativo no pueden hacer nada”. (Énfasis nuestro).

Conforme a tales determinaciones de hechos, el Coordinador Regional concluyó que la desestimación de la solicitud de remedio inicial relacionada a unos hechos pertinentes a la aplicación de Regla 9 —suspensión de privilegios por razones de seguridad— por falta de jurisdicción fue conforme a derecho. Añadió como fundamento el hecho de que de la solicitud de remedio inicial se desprendía que el

confinado emitió una opinión respecto a la Superintendente de la Institución, Wanda Montañez, en particular, que esta no tenía los controles para trabajar en una institución penal.

Inconforme, acudió oportunamente ante este foro revisor, sin formular algún señalamiento de error en particular. Solicita, en esencia, que atendamos la problemática relacionada a la privación de unos documentos legales y la suspensión presuntamente caprichosa de privilegios por un incidente que le era ajeno. Resolvemos este recurso sin la comparecencia escrita de la Oficina de la Procuradora General, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con un nuevo “Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional”, Reglamento núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014. Este reglamento fue adoptado, al igual que los anteriores, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII.

La *solicitud de remedio* es definida como un recurso administrativo escrito promovido por una persona privada de libertad debido a “una situación que afecte su calidad de vida y seguridad,

relacionada con su confinamiento”. Regla IV, inciso 16, del Reglamento núm. 8522. La situación que permite incoar el remedio prescrito tiene que estar directa o indirectamente relacionada a incidentes o acciones que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar, seguridad o plan institucional y a cualquier incidente o reclamación comprendida en las disposiciones del propio reglamento; entre otros asuntos. Regla VI (1) del Reglamento núm. 8522. La solicitud de remedio puede incoarse también respecto al incumplimiento por parte del organismo correspondiente de un trámite administrativo dispuesto en otro reglamento. Regla VI (2) del Reglamento núm. 8522.

Así pues, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con mecanismos institucionales adoptados para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las quejas y agravios de las personas privadas de libertad sobre asuntos relacionados a su bienestar, a su seguridad o a su plan institucional. Este proceso informal puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia del Departamento ante alguna necesidad inmediata. La respuesta dada al confinado por el evaluador designado puede ser objeto de reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos. De estar inconforme con la medida correctiva o la respuesta emitida en reconsideración, el confinado tiene la oportunidad de presentar un

recurso de revisión judicial respecto a esa determinación final de la agencia. Véase, la Regla XV del Reglamento núm. 8522.

La Regla 9 del Reglamento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009, establece un procedimiento sumario, que no requiere la celebración de una vista administrativa, para la suspensión de privilegios como medida de seguridad institucional. La Regla 9 del Reglamento núm. 7748 de 2009 fue enmendada por el Reglamento núm. 8051 de 2011. Por su parte, la regla VI (1) (c) del Reglamento núm. 8522 de 2014 dispone que la “División [de Remedios Administrativos] tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio [...] [c]uando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”. Incluyendo la suspensión de visita como medida disciplinaria”.

Conforme a lo anterior, es claro que el recurrente tiene a su disposición el mecanismo de solicitud de remedios administrativos ante la División de Remedios Administrativos de la agencia. Por tanto, en el caso de epígrafe no podía desestimarse una solicitud que conllevara unas alegaciones fácticas relacionadas a la aplicación de la Regla 9 del Reglamento disciplinario. En iguales términos se expresó este Panel de Jueces en el caso *Celso Romero Figueroa v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201400815,

Sentencia del 30 de octubre de 2014, en el cual la Oficina de Procuradora General compareció y fijó su posición.

Ahora bien, aunque la Regla XIII (6) (g) del Reglamento núm. 8522 de 2014 faculta al Evaluador a desestimar las solicitudes de remedios administrativos “[c]uando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento”, las opiniones incluidas en la solicitud de remedio núm. GMA-296-772-14 por sí mismas no son causa suficiente para desestimarla. Varias de las alegaciones fácticas incluidas en la solicitud de remedios administrativos son lo suficientemente concretas para que sean evaluadas en los méritos, al margen de las opiniones emitidas por el recurrente sobre la Superintendente de la Institución. Específicamente, el recurrente reclamó que se atienda la situación en la que presuntamente los oficiales correccionales se llevaron de su celda unos documentos legales para decomisarlos, los cuales necesita por estar relacionados a un caso que tiene pendiente en el Tribunal de Primera Instancia, al aplicarse la Regla 9 del Reglamento núm. 7748 de 2009.

-II-

Por los fundamentos expuestos, se **REVOCA** la resolución recurrida y se devuelve el caso al Departamento de Corrección, División de Remedios Administrativos, para que a tenor con lo aquí

resuelto evalúe la situación planteada por el recurrente y conceda los remedios administrativos que en derecho procedan.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones